

**Aproximación a la comprensión de la sentencia C 193 de 2016: un estudio de caso
psicosocial y jurídico de los derechos de las mujeres en la Unión Marital de Hecho en
Colombia.**

Presentado Por

Indira Patricia Barrios Caraballo

Deyner Andrés Córdoba Perea

Laura Cristina Ríos Gutiérrez

Trabajo de Grado.

Especialización en Derecho de Familia, Infancia y Adolescencia.

Universidad Católica Luis Amigó

Medellín - 2018

Aproximación a la comprensión de la sentencia C 193 de 2016: un estudio de caso psicosocial y jurídico de los derechos de las mujeres en la Unión Marital de Hecho en Colombia.

Indira Patricia Barrios Caraballo¹

Deyner Andrés Córdoba Perea²

Laura Cristina Ríos Gutiérrez³

Resumen

El presente artículo es un trabajo interdisciplinario en el cual se hace un análisis psicosocial y jurídico de los derechos de las mujeres en la Unión Marital de Hecho a partir de un análisis de caso, basado en una metodología cualitativa tipo documental. En la Sentencia C 193 de 2016 la Corte Constitucional el objetivo de análisis no fue modificar los elementos constitutivos de la sociedad patrimonial, específicamente, la conformada entre parejas con impedimento para contraer matrimonio entre sí, por cuanto no cambió la postura tradicional frente a la necesidad de disolver la sociedad o sociedades conyugales de los compañeros que tuvieron el impedimento o estuvieran casados. En este fallo la Corte resaltó una jurisprudencia propuesta por la Sala Civil- Familia del Tribunal del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Palabras claves: Unión Marital de hecho, familia, derechos patrimoniales de la mujer, sociedad conyugal, sociedad patrimonial.

¹ Abogada egresada de la Fundación Universitaria Luis Amigó, especialista en Derechos Humanos y Litigio Internacional, correo: indirap14@hotmail.com

² Psicólogo egresado de la Fundación Universitaria Luis Amigó, Joven investigador de la Universidad Católica Luis Amigó, correo: deyco901018@gmail.com

³ Psicóloga egresada de la Fundación Universitaria Luis Amigó, correo: lauras.riosgu@gmail.com

Introducción:

La Constitución Política de 1991 en el artículo 42 establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad y se puede constituir por vínculos naturales o jurídicos. Es así como, la unión marital de hecho se instituye como una de las formas amparadas por el citado artículo para constituir familia en Colombia, cuyo propósito no es otro que entre los compañeros permanentes se forme una comunidad de vida permanente y singular, logrando una vida en común, de ayuda y de socorro mutuo.

La Corte Constitucional se ha pronunciado frente al tema de los derechos patrimoniales de las mujeres en la unión marital de hecho, no sólo en la sentencia C 193 de 2016, la cual es el eje central de este artículo de revisión sino también en sentencias como la C 1035 de 2008 donde precisó que existen diferencias entre el matrimonio y la unión marital de hecho, agregando que son dos instituciones que cuentan con especificidades propias y no plenamente asimilables. Pese a que la Corte ha planteado que se reconocen las diferencias, ha protegido el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia.

Ahora bien, con la constitucionalización de la Unión Marital de Hecho como constituyente de familia, se puede decir que a través de la historia ésta ha permanecido en una situación de desventaja frente a la reivindicación de derechos en comparación al matrimonio. A esta situación se le puede dar una lectura dentro de un contexto histórico, cultural, social, jurídico y, desde el ámbito psicológico, con el propósito de identificar los posibles factores que pueden afectar la individualidad de los sujetos que conforman la unión marital de hecho, específicamente la del género femenino.

Ahora bien, el 20 de abril de 2016 la Corte Constitucional colombiana a través de la sentencia C 193, estudió la constitucionalidad del literal B (parcial) del artículo 2 de la Ley 54 de 1990 por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes, modificada parcialmente en el año 2005 por la Ley 979.

El objetivo de este análisis era modificar los elementos constitutivos de la sociedad patrimonial, específicamente, la conformada entre parejas con impedimento para contraer matrimonio entre sí. Aunque el Tribunal Constitucional no cambió la postura tradicional frente a la necesidad de disolver la sociedad o sociedades conyugales de aquellos compañeros que

tuvieron el impedimento o estuvieran casados, en esta providencia la Corte resaltó una jurisprudencia antagónica propuesta por la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

En este orden de ideas, la presente propuesta se justifica en la necesidad de contribuir desde una mirada interdisciplinaria en el análisis de la unión marital de hecho y la situación de los compañeros permanentes, en especial de la mujer, teniendo en cuenta la lectura pormenorizada de la Corte constitucional en la sentencia C-193 de 2016, en la cual se pronuncia frente a los efectos de la sociedad patrimonial en el caso que se presente la unión marital de hecho pero que esta (la mujer) se encuentre en una sociedad conyugal sin disolver .

Es menester mencionar que la visión interdisciplinaria del ámbito jurídico y psicosocial permitirá desarrollar la temática de la unión marital de hecho, en especial de los derechos patrimoniales de las mujeres, desde una conceptualización de familia, basado en el constructo social de investigaciones previas que hayan trabajado los derechos de la mujer en perspectiva de género.

Con este artículo de revisión se pretende analizar la situación de la mujer en la unión marital de hecho, teniendo como referencia la sentencia C 193 de 2016, la cual permite evidenciar que el ordenamiento jurídico colombiano ha ampliado las acciones afirmativas en favor de las mujeres, en cuanto a los efectos patrimoniales que se generan del vínculo marital.

Por lo anterior, se realizará un ejercicio investigativo de corte documental con enfoque cualitativo sobre la situación de los derechos patrimoniales de las mujeres en la unión marital de hecho en Colombia, a partir del análisis del pronunciamiento de la Corte Constitucional en el año 2016.

En este sentido, este escrito se desarrolla a partir de tres categorías de análisis. En la primera parte se tiene como propósito revisar la sentencia C 193 de 2016 realizando una lectura en clave de los derechos patrimoniales de las mujeres en la unión marital de hecho cuando hay simultaneidad de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial y cómo esa situación afecta a las mujeres haciendo una mirada desde la psicología y desde el derecho. A reglón seguido, se realiza una enunciación frente a la situación psicosocial de la mujer en Colombia y, por último, se plantean unas reflexiones finales.

1. Estudio de caso de la sentencia C 193 de 2016

1.1 Contexto

En la sentencia C 193 de 2016 la Corte Constitucional se pronunció frente a la pretensión esgrimida por quien demandó la inconstitucionalidad del literal b del artículo 2 de la Ley 54 de 1990, en cuyo texto se expresa la exigencia previa de la disolución de la sociedad conyugal para la presunción y reconocimiento judicial de la sociedad patrimonial, sustentando el ciudadano su pretensión en que esta norma vulnera los artículos 5, 13, 29, 42, 228 y 229 de la Constitución Política, es decir, la protección a la persona, familia y sociedad (Art. 5); el derecho a la igualdad (Art. 13); el derecho al debido proceso (Art. 29); la familia como núcleo fundamental de la sociedad (Art. 42), la administración y acceso a la justicia (Arts. 228 y 229).

En dicho fallo la Corte declaró exequible las expresiones “siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas” y “antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho”, contenidas en el artículo 2° literal b) de la Ley 54 de 1990, modificado por el artículo 1° de la ley 979 de 2005, por los cargos analizados en la presente demanda y a su vez, declaró inexecutable la expresión “por lo menos un año” consagrada en el mismo literal.

Para el presente artículo, reviste importancia la sentencia C 193 de 2016 toda vez que ésta permite realizar un análisis no sólo desde el orden psicosocial sino también en clave de derechos de las mujeres quienes deciden por la unión marital de hecho como la opción para constituir familia en armonía con lo estipulado en el artículo 42 Superior, decisión que puede ver afectados sus derechos, de orden patrimonial, cuando su compañero permanente no ha disuelto la sociedad conyugal concurriendo ésta con la sociedad patrimonial, lo cual puede generar la confusión entre los patrimonios que conforman una u otra sociedad.

2. Antes de la Ley 54 de 1990 de qué otra forma se constituía familia en Colombia. Concubinato

En el año 1990 cuando entró en vigencia la Ley 54, la cual denominó la unión marital de hecho como aquella forma de constituir familia entre dos personas, cuyos objetivos están dirigidos a hacer comunidad de vida permanente y singular, partió la historia en dos, es decir, antes de la ley 54 y después de ésta, toda vez que anteriormente las parejas que se encontraban

por fuera del matrimonio y decidían constituir una comunidad de vida, se denominaban concubinos.

Es decir, antes de dicho momento coyuntural las familias que se formaban por fuera del matrimonio, se conocían como relaciones concubinarias, que adolecían de una serie de garantías en las que podían verse desprotegidas las personas, en especial, de aquellas garantías de índole patrimonial que garantizaran un mínimo de vida al faltar uno de sus miembros como consecuencia del fallecimiento de uno de ellos o por la separación.

Aunado a lo anterior, en el año 1991 cuando entró a regir la Constitución Política, se constitucionaliza la institución de la familia y por ende se insta al Estado a proteger a sus miembros, sin importar de cuál forma se establezca el vínculo.

En este orden de ideas y haciendo mención a las formas de familia antes de la Ley 54 de 1990, Parra Benítez (2017) manifiesta que el concubinato se puede definir como aquella vida en común y marital “que lleva una pareja sin estar legalmente unida; y también puede entenderse como un estado en que se encuentran el hombre y la mujer cuando comparten casa y vida como si fueran esposos, sin haber contraído ninguna especie de matrimonio, ni religioso, ni civil” (P. 337).

El citado autor va más allá cuando explica que la palabra concubinato viene del latín *concubinatus* que significa comunidad de lecho.

El concubinato puede entenderse como un acuerdo de voluntades pero que no cuenta con ningún tipo de solemnidad. Además, doctrinariamente se ha indicado que pueden presentarse algunas formas de concubinato, esto es, simple y calificado. El primero se refiere al que existe entre dos personas que no tienen impedimento para contraer matrimonio, es decir, son personas solteras. El segundo se refiere a que uno de los sujetos que conforman el concubinato o ambos tienen impedimento para contraer nuevas nupcias por cuanto hay preexistencia de matrimonio.

Es de anotar, que la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ya venía garantizando los derechos de las mujeres que convivían en unión libre no solo como una forma de constituir familia sino también una comunidad de vida, donde se haya constituido un capital producto del trabajo, de la ayuda y socorro mutuo. Es decir, la Corte Suprema estaba pronunciándose en clave

de protección de los derechos de las mujeres, indicando que ese trato discriminatorio y desigual debía cesar, atendiendo a las nuevas formas de relacionamiento entre las personas y a la transformación de la sociedad, donde no podían verse afectados los intereses económicos de uno de los miembros de la sociedad que se constituye por fuera del matrimonio. Es decir, la Corte Suprema de Justicia ponía de manifiesto su preocupación cuando se presentaban sociedades de hecho, en las que de manera predominante quedaban las mujeres en total desamparo, se pueden nombrar sentencias como la SC12015-2015 Radicación n° 11001-3110-018-2008-00253-01 cuyo magistrado ponente fue Margarita Cabello Blanco y la sentencia SC8225-2016

Radicación n.º 68755-31-03-002-2008-00129-01 cuyo magistrado ponente fue Luís Armando Tolosa Villabona.

3. Unión marital de hecho a partir de la Ley 54 de 1990

El marco normativo que contiene la institución de la unión marital de hecho no solo se encuentra en la Constitución Política de 1991 en el artículo 42 cuando se habla de las formas de constituir familia en Colombia, sino también se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990 y en la Ley 979 de 2005. Además, en diferentes pronunciamientos que ha elevado la Corte Constitucional encontrándose entre los más relevantes las sentencias C 075 de 2007, la C 521 de 2008, la C 811 de 2007, la C 336 de 2008, la C 798 de 2008, la C 029 de 2009, la C 283 de 2011, la C 577 de 2011, la C 238 de 2012, la C 257 de 2015, la C 683 de 2015 y por supuesto, la que convoca el estudio del presente artículo, la C 193 de 2016.

Parra Benítez (2017) citando a Valencia Zea y Ortiz M. expresa que dentro de las características que se pueden desprender del artículo 1 de la Ley 54 de 1990 frente a la unión marital de hecho se encuentran las siguientes:

- a. Tiene un carácter de institución jurídica, de orden legal.
- b. La definición misma como unión marital tiene carácter vinculatorio, por su significado legal atendiendo a lo establecido en el artículo 28 del Código Civil.
- c. Define a los sujetos de dicha unión como compañeros permanentes.
- d. No es posible denominar a los sujetos de dicha unión como concubinos.
- e. La ley no tiene carácter retroactivo, por cuanto la ley misma lo suprimió.

Existen entonces unos elementos que se identifican en la unión marital de hecho, que la doctrina los enuncia de la siguiente forma:

- a. Que se presente la unión de dos personas (heterosexuales y homosexuales)
- b. Que no exista matrimonio entre ellos.
- c. Que formen una comunidad de vida, que debe tener las características de ser permanente y singular.

La Corte Suprema de Justicia (2011) se va un poco más allá, cuando indica que al dar origen a una familia a través de la unión marital de hecho:

[...] dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades y que tal designio y su concreción en la convivencia se prolonguen en el tiempo (Parra, 2017, P. 340)

Es importante resaltar el avance que desde el orden constitucional a través de los distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha permitido alcanzar una mayor protección a las personas que han optado en la unión marital de hecho como su forma de constituir familia, lo cual conlleva a que les sean garantizados sus derechos a la luz del artículo 42 Superior.

Parra Benítez (2017) expresa que la unión marital de hecho se debe comprender como fuente de la familia, por cuanto consiste “en una situación jurídica en la que se encuentran un hombre y una mujer o dos personas del mismo sexo que, sin matrimonio pero imitándolo, conviven establemente” (P. 336).

Es de advertir que, la Corte Constitucional ha precisado que entre una y otra forma de constituir familia debe existir un trato igualitario, es decir, de las surgidas por el vínculo jurídico del matrimonio y aquellas que lo son por lazos naturales, las cuales merecen protección del Estado. Sin embargo, expresó que entre ambas existen diferencias “[...] porque son dos instituciones con especificidades propias que no pueden ser plenamente asimilables” (Corte Constitucional, 2016)

De hecho la Corte Constitucional en la sentencia C-700 de 2013, ha realizado precisiones frente a la unión marital de hecho y el matrimonio, en el sentido de que se deben considerar

ciertas diferencias entre los dos vínculos jurídicos, explicando que “son instituciones con especificidades propias y no plenamente asimilables” (Corte Constitucional, 2013)

Partiendo de estas diferencias, la Corte ha amparado el derecho a la igualdad de las personas que en ambos casos han constituido una familia (Corte Constitucional, 2008), es decir, entre los que han tomado la decisión de establecer familia a través del matrimonio y los que han optado por la unión marital de hecho. La Corte ha reiterado que la protección igualitaria al matrimonio y a la unión marital de hecho implica la prohibición de discriminación normativa entre una y otra.

...si bien se acepta que son instituciones distintas, se puede vulnerar el derecho a la igualdad en aquellos eventos en los que existe una diferencia de trato en la regulación que no encuentra ningún fundamento constitucional que tenga un carácter objetivo y razonable. Es decir, en consideración a que las distinciones en las regulaciones de una y otra son permitidas, porque se reconoce que son figuras diferentes, dichas distinciones a su vez deben obedecer a la realización de fines constitucionales. En esa dirección, la prohibición constitucional se encamina a impedir que se restrinja o excluya el ejercicio de los derechos y libertades de los cónyuges compañeros o de cualquier miembro de estas familias, que se les niegue el acceso a un beneficio o se otorgue un privilegio únicamente a ciertas de ellas, sin que exista alguna justificación constitucionalmente válida. Y, esto no significa una equiparación entre el matrimonio y la unión marital de hecho (Corte Constitucional, 2013)

Dada la importancia que reviste la familia en la sociedad, se debe considerar que estas relaciones familiares deben basarse en el cumplimiento de unos deberes y también respetando unos derechos de quienes integran ese pilar fundamental, toda vez que al presentarse algún tipo de vulneración entre cualquiera de sus miembros o que por agentes externos a la familia se produzca un resquebrajamiento en las relaciones de familia, el Estado a través de sus entidades competentes, debe brindar la protección y acompañamiento adecuado, porque bien lo plantea la Carta Magna cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad.

De acuerdo a lo anterior, una de esas formas desde lo jurídico para conformar familia es la unión marital de hecho, concepto que a partir de 1990 a través de la Ley 54, planteaba que este tipo de familia lo constituían un hombre y una mujer, pero a partir de los diversos pronunciamientos de la Corte Constitucional se ha reevaluado dicho concepto con el propósito de tener una mirada incluyente y en clave de derechos humanos que permita visibilizar las nuevas realidades familiares, como las que conforman las parejas del mismo sexo, lo cual significa que las sociedades se han transformado y estos cambios van de la mano de legislativo quienes son los llamados a promulgar normas que apunten hacia la protección y materialización de los derechos de quienes conforman este tipo de familia atendiendo al mandato establecido en la Constitución Política.

De acuerdo al contexto anterior y atendiendo al objetivo que se pretende desarrollar en este artículo, se tomará el caso de la mujer y sus derechos cuando toma la decisión de conformar familia a través de la unión marital de hecho, considerando su protección constitucional en la categoría de población vulnerable y además que la Corte Constitucional ha incorporado nuevos parámetros de análisis a favor de las mujeres en el país tanto en lo que se refiere a la manifestación del derecho a la igualdad como a las acciones afirmativas y medidas de protección especial.

En el mismo tenor, se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia cuando indicó en el año 2003 que la unión marital de hecho es fuente de familia, conforme lo cita Parra Benítez (2017, P. 337)

4. Unión marital de hecho a partir del pronunciamiento de la Corte en la sentencia C 193 de 2016

Ahora bien, en el contexto de la sentencia C 193 de 2016 a través de la cual la Corte define demanda de inconstitucionalidad contra el literal b (parcial) del artículo 2º de la Ley 54 de 1990 “por la cual se definen las uniones maritales de hecho y régimen patrimonial entre compañeros permanentes”, modificado por el artículo 1º de la Ley 979 de 2005 “por medio de la cual se modifica parcialmente la Ley 54 de 1990 y se establecen unos mecanismos ágiles para demostrar la unión marital de hecho y sus efectos patrimoniales entre compañeros permanentes.

Si bien es cierto que la mera convivencia por sí sola no está constituyendo la existencia de la unión marital de hecho, toda vez que ésta debe ser debidamente declarada a través de escritura pública, acta de conciliación o sentencia judicial, no es menos importante advertir que la concurrencia de la sociedad conyugal y la sociedad patrimonial, ha sido tema de análisis permanente en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, en especial, de la sentencia C 193 de 2016.

En esta misma línea también se pronunció en el año 2011 la Corte Suprema de Justicia cuando expresó:

[...] el matrimonio en sí no es obstáculo para que se forme una sociedad, incluso la patrimonial entre compañeros permanentes, pues la ley solo exige que esté disuelta la sociedad conyugal precedente, justamente para evitar la confusión de dos comunidades de bienes a título universal, dado que causa verdadera molestia a la razón, presumir que todo lo que adquiere una persona casada ingrese al haber de la sociedad conyugal existente con su cónyuge y, al mismo tiempo, pueda incorporarse al acervo de la sociedad universal que tiene con otro sujeto (2011)

De acuerdo a lo anterior, lo que guarda importancia con la sentencia C193, es que se debe propender por la protección de los bienes adquiridos en una u otra sociedad, pero más allá de ello, es establecer las garantías que tiene la mujer en la unión marital de hecho cuando concurre una sociedad conyugal y que ella vea afectados sus derechos de índole patrimonial.

La ley pretende que no se confundan los bienes de la o las sociedades conyugales de los compañeros con los adquiridos durante la unión marital de hecho. Pero si tal confusión no se presenta, o se puede desvanecer, no se ve por qué se ha de negar derecho a una participación en sociedad patrimonial.

Específicamente los derechos de las mujeres se ven afectados cuando al querer constituir una familia a través de una unión marital de hecho, surge un impedimento para declarar la sociedad patrimonial que surge de la unión marital por cuanto se encuentra vigente una sociedad conyugal, se encuentra en desventaja para reclamar para sí lo adquirido en la convivencia con su compañero permanente y que se halla en clara confusión con otra sociedad la cual es la conyugal, cuando no ha sido disuelta.

Puede decirse entonces que se presentaría un trato desigual y se le otorgaría “una carga adicional a los compañeros permanentes que han convivido por más de dos años a demostrar que se ha formado una sociedad civil de hecho, que es una figura distinta de la sociedad patrimonial que surge de manera sustancia y concreta” (salvamento de voto, C 193 de 2016).

Frente al aspecto que se estudió en la sentencia C 193 de 2016 también se refirió Parra Benítez (2017) al indicar que “el segundo apartado se acusó por inconstitucional, creyéndose que era peligroso para la estabilidad de la familia, aduciéndose que permite que personas con vínculos familiares vigentes, no disueltos mediante divorcio, conformen otras unidades de familiares, contrariando el artículo 42 de la Constitución” (P. 355).

Este tipo de análisis apuntan a que debe partir un concepto ético al momento de tomar la decisión de constituir familia conforme lo establece la Ley 54 de 1990, lo cual resulta una invitación clara a la persona que cuente con un impedimento que ponga en riesgo el patrimonio que se logre construir en la sociedad patrimonial, que de manera oportuna realice los trámites pertinentes para disolver la sociedad conyugal que pueda ver afectada la sociedad patrimonial y por ende los derechos de su compañera (o) permanente.

Porque al estarse ante una presunción legal, le queda un camino a la persona que necesita probar o una sociedad de hecho o una sociedad patrimonial, es decir, acudir a la costosa y dispendiosa vía judicial para hacer valer sus derechos.

El análisis también debe llevar a que se comprenda que una de las diferencias entre las sociedades conyugal y patrimonial, es que una se conforma con la simple ceremonia matrimonial y la otra se constituye fruto del trabajo de los dos compañeros, con su ayuda y socorro mutuo.

Análisis psicosocial de la mujer en la familia Colombiana.

Las mujeres a través de la historia han permanecido en una situación de desventaja no sólo frente al tema de reivindicación de sus derechos sino también en los procesos de relacionamiento con sus parejas al interior de las familias, siendo estas en gran medida una población que llenan las estadísticas de violencia intrafamiliar como víctimas, ya sean desde un estatuto de Unión Marital de Hecho o una vinculación conyugal, en el cual los derechos de las mujeres pueden verse vulnerados por una distorsión de la cultura patriarcal frente a esta.

Corsi (2010, pp, 6-7) expresa que en el pasado, y en algunas culturas actuales, la “defensa del honor” justificaba formas aberrantes de violencia por parte del varón hacia la mujer de la familia que había cometido alguna “falta”. La percepción social del hecho probablemente considerara como “natural” y legítimo ese modo de actuar, de acuerdo a las pautas culturales vigentes. (...) La naturalización de la violencia suele traducirse en expresiones populares que recogen la pauta cultural legitimadora (“la letra con sangre entra”, “una buena paliza a tiempo evita problemas”, “a las mujeres hay que tenerlas cortitas”, “aquí hace falta una mano dura”, etc.). De ese modo, las víctimas suelen quedar atrapadas en medio de un “consenso” social que les impide ser conscientes de sus derechos y del modo en que están siendo vulnerados.

De acuerdo a lo anterior la familia como base fundamental de la sociedad se ha constituido en un psiquismo de dominio de poder, que históricamente ha estado anclada a prácticas comportamentales y psíquicas que banalizan a la mujer desde diferentes conductas que suelen ser agresoras, basadas en mecanismos coercitivos que se crearon en función de la protección del matrimonio, las cuales obedecen a la propia constitucionalización de la misma, categorizando además la unión de una mujer con un hombre, al igual que los derechos que estas pueden tener en concordancia al tipo de vínculo que cree.

Es importante resaltar que desde la unión conyugal o la unión marital de hecho, la mujer históricamente ha sido la mayor víctima en comparación al hombre, un ejemplo de lo anterior es que la mujer no gozaba de la consideración de mujer casada y, pese a ello, los hijos no entraban en la familia ni bajo la potestad del padre, siendo esto un factor en la vulneración de derechos fundamentales, tales como la dignidad, la vida, la igualdad entre otros

Hernández, Quezada, (2015) parafraseando a (Hernández, Gadido 2002). El maltrato a la mujer por su pareja incluye diversas actitudes y conductas hacia la mujer, tales como agresiones físicas, maltrato psicológico, relaciones sexuales forzadas y otras formas de coacción sexual, junto con comportamientos dominantes y de abuso tales como, por ejemplo, acoso verbal, destrucción de propiedades de la víctima o aislamiento. Generalmente los diferentes tipos de violencia y abuso se asocian, si bien no todas las mujeres sufren todos los tipos. Además, no se trata de conductas aisladas de la pareja sino que son reiteradas. Y, dado que su finalidad es controlar y ejercer poder sobre la mujer, es bastante común que conductas inicialmente no violentas del agresor, por

medio de su asociación con conductas violentas puedan adquirir propiedades similares de control de la mujer.

Tabla 1.

Estadística de violencia intrafamiliar en Colombia, durante el inicio de 2018.

LESIONES FATALES Y NO FATALES DE CAUSA EXTERNA SEGÚN CLASIFICACIÓN DEL CONTEXTO DE VIOLENCIA Y DESAPARECIDOS (ENERO) AÑO 2018 PRELIMINARES (P*)	Hombre	Mujer	TOTAL
CONTEXTO DE VIOLENCIA			
5. Violencia Interpersonal	5.095	2.651	7.746
6. Presunto Delito Sexual	257	1.581	1.838
7. Violencia Intrafamiliar:	1.379	4.282	5.661
<i>a. Violencia a Niños, Niñas y Adolescentes</i>	<i>368</i>	<i>390</i>	<i>758</i>
<i>b. Violencia de Pareja</i>	<i>522</i>	<i>3.014</i>	<i>3.536</i>
<i>c. Violencia Entre Otros Familiares</i>	<i>414</i>	<i>785</i>	<i>1.199</i>

Nota. Cifras tomada del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses

A esta situación se le puede dar una lectura dentro de un contexto histórico,-cultural, y psicosocial, con el propósito de identificar los posibles factores que pueden afectar la individualidad de la mujer en su ser como humano y en su relacionamiento con el otro.

Es así como la violencia, siendo expresión de la conducta, está ligada a circunstancias sociales, culturales, económicas, familiares y hasta biológicas, las cuales en algunas circunstancias la han normalizado, sin embargo, es a partir de las innumerables consecuencias negativas que desde el área de la salud pública se ha intentado analizarla y disminuir su incidencia. Dentro de las condiciones sociales se hallan la desigualdad económica entre mujeres y hombres, las actitudes hacia los roles de cada sexo, un frágil sistema de asistencia social, aunado a políticas poco claras en este aspecto, así como es agudizado por circunstancias de guerra y conflicto. En cuanto a las características culturales del contexto, se encuentran su vínculo a funciones de género, el tipo de intervención e imaginarios de la red familiar y social sobre los episodios de violencia. (Gómez, Bobadilla, 2015, pp. 80,81)

Si bien es cierto que antes de la entrada en vigencia de la Ley 54 de 1990, las relaciones de familia que no estuvieran constituidas por un vínculo matrimonial se consideraban concubinarias y estaban revestidas de un halo de inequidad frente al tema de derechos de las mujeres, incluso tipificada como delito, cuando se finalizaba la relación de pareja, toda vez que la mujer no podía dar inicio a un trámite judicial que se asemejara a la disolución y liquidación de la sociedad conyugal por cuanto la relación concubinaria no establecía la posibilidad de tener garantías en cuanto a la exigencia de derechos.

A partir de 1990 a través de la figura denominada unión marital de hecho, se establece una transformación en cuanto a considerar un mínimo de garantías a las que se pueden acoger las mujeres que hayan decidido iniciar una vida permanente y singular en las condiciones establecidas en el artículo 1 de la citada Ley 54 de 1990.

Esta norma se puede considerar en un paso importante frente al tema de derechos de las mujeres en el contexto de la familia en Colombia, aun cuando ésta Ley tiene una serie de vacíos que hacen que continúe persistiendo el tema de inequidad y de falta de garantías para las mujeres.

En este sentido vale la pena indagar acerca del tema de los derechos a los que tiene la mujer no sólo en lo concerniente en la vida de relación de pareja sino también ir más allá en las garantías frente al tema del derecho a la pensión de sobreviviente, de los derechos de los hijos que hubieran nacido durante la convivencia.

Es claro resaltar que la norma establece un mínimo término para que las partes cuando terminen su convivencia después de haberla declarado en los términos exigidos por la ley, cuenten con un año en el que podrán iniciar el trámite de disolución y liquidación y ello abre la pregunta frente al conocimiento de la norma de las personas del común, como para dimensionar este requisito de ley. Son las mujeres las más afectadas porque son en su mayoría quienes no son proveedoras sino que están al cuidado del hogar y al dar por finalizado el tiempo de convivencia y expirar el término para iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial, deja en el aire su posibilidad de acceder a un beneficio derivado de lo que surja de la liquidación de la sociedad patrimonial.

Desde una perspectiva psicosocial es importante desarrollar el concepto de mujer, dentro y fuera de la familia, considerando la familia como una institución fundamental en todas las sociedades, para entender como esta ha sido objeto de situaciones de violencia o de vulnerabilidad. En este orden de ideas, se puede decir que la mujer es quizás uno de los seres de mayor vulnerabilidad, ya sea por la atracción que genera por su belleza, su capacidad intelectual o en muchos casos por la idealización sexual que inspira a merced de la procreación.

Teniendo en cuenta lo anterior, es importante resaltar que, desde una postura patriarcal esta ha sido vista como un objeto de satisfacción hedonista ante la figura del hombre, esto ha conllevado que desde tiempos remotos, la condición del género femenino sea un factor de riesgo en una sociedad que privilegia el género opuesto en situaciones que pueden ser afrontada por cualquier persona.

Ser mujer parece ser una utopía, debido a la condición social y psicológica en la que se visiona al género femenino, creando una identidad falsa y débil de la mujer como sujeto de derecho, ocasionando en la sociedad una estigmatización y subvaloración a este género, en las que se viralizan conductas inadecuadas y hasta delictivas que atenta en contra de la mujer. Un ejemplo de lo anterior es el feminicidio, delito que cada vez tiene mayor auge y que se

caracteriza por la condición de ser mujer y en la que su victimario generalmente es un opresor y discriminador del género femenino, además de estar familiarizado con su víctima.

La violencia doméstica, tiene importantes características desde la dimensión conceptual de género. Una de ellas parte del hecho que la violencia es primordialmente ejercida por hombres, lo cual se constituye en elemento de intersección entre las diferentes expresiones de violencia. Los hombres son los principales perpetradores de la violencia.

La comprensión de que la violencia contra las mujeres ocurre por la existencia de un orden social de género en el cual la diferencia sexual es fundamento de la subordinación y discriminación de las mujeres, se constituye en uno de los fundamentos centrales de las políticas públicas frente a la violencia contra las mujeres, sustentadas en los consensos internacionales generados en el marco de los derechos humanos. Dentro de los avances legislativos más importantes en el ámbito internacional en materia de violencias contra las mujeres, se encuentran dos instrumentos trascendentales: la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, conocida como CEDAW, y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, conocida como la Convención de Belem do Pará, las dos ratificadas por Colombia y leyes de la república, que integran el bloque de constitucionalidad, por ser tratados internacionales de derechos humanos, es decir que prevalecen sobre el orden interno y tienen el mismo rango de la Constitución.

La violencia contra las mujeres, basada en razones de género, constituye una grave violación a los derechos humanos, que afecta directamente a una cada tres mujeres en el mundo y potencialmente a más de la mitad de la población. Su dimensión hace que sea considerada una de las peores pandemias, que pone en riesgo el proyecto de vida de millones de mujeres y que constituye un claro obstáculo en el progreso de los Estados y de cualquier sociedad democrática. Es por ello que todas estas autoridades reconocieron la importancia de la Convención de Belém do Pará, ya que se trata del primer instrumento internacional que estableció, de manera explícita, que las mujeres tienen el derecho a una vida libre de violencia. MUJER, L. (2015).

En Colombia las mujeres parecen estar en una condición de incertidumbre, quizás por el panorama de políticas públicas para regular y/o castigar las conductas que generan violencia al

interior o fuera de la familia, sin duda alguna la categoría femenina pareciera estar sujeta a una realidad cruel y machista, en el que la ley de obedecer y hacer silencio impera como característica de una buena mujer o en el caso de familia como referente de una buena esposa o compañera permanente.

Es evidente que nuestra sociedad a lo largo de su historia se ha caracterizado por ser patriarcal y machista, en los que se han establecidos relaciones desiguales de poder, quedando la mujer en una posición de desventaja y subordinación respecto al hombre, en el que la violencia patrimonial y económica es cada vez más frecuente en la convivencia de pareja o de familia, sin embargo desde la dinámica del patriarcado, estas vicisitudes psicofamiliares afectan en gran medida a la mujer, limitando su capacidad de autonomía y de rol frente a las relaciones vinculares al interior de la familia conformada y que aquejan además la armonía en la convivencia sus miembros, esto además puede conllevar a que esta genere un psiquismo disfuncional que esta mediatizada por una subvaloración de esquemas mentales (rechazo, abandono, desconfianza, autoestima) los que suelen estar asociados a una cosmovisión negativa de sí mismo en relación a la imagen de la mujer .

Teniendo en cuenta lo anterior, la violencia patrimonial y económica en la familia desde la perspectiva de violencia contra la mujer es una situación que desfavorece la salud mental de sus víctimas, generando cogniciones negativas que intervienen en el psiquismo humano, a partir de síntomas que pueden convertirse en trastornos mentales como depresión, bipolaridad, personalidad dependiente, entre otros, además este tipo de violencia es una forma de vulnerar la condición de mujer desde la dimensión de sujeto de derecho y quizás más aun cuando la unión marital de hecho parece estar inmersa al poco reconocimiento de los derechos de las mujeres a diferencia de la unión conyugal, en el que ser esposa puede tener mayor garantía de protección frente al régimen patrimonial y económico.

Ahora bien, como se observa, existen desigualdades frente a los derechos sucesorales de los cónyuges frente a los compañeros permanentes, lo que en últimas a lo que conduce es a que se desconozcan normas de rango constitucional, colocando de una manera desventajosa frente al derecho real de herencia a quienes no han escogido el vínculo matrimonial para formar familia.

González, F. C., & Rodríguez, M. O. P. (2017)

En este sentido la violencia intrafamiliar en la unión marital de hecho es uno de los problemas sociales fundamentales que enfrentamos en la actualidad y que resulta un reto para todos los profesionales e investigadores sociales, pues, teniendo en cuenta la revisión psicojurídica, se puede deducir que aún persiste un trato desigual frente al matrimonio y la unión marital de hecho en lo referente a los derechos de la mujer, entendiéndose como uno de sus derechos, ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación

Reflexiones finales

En concordancia a las ideas anteriores es importante mencionar que la Constitución Política de 1991 en el artículo 42 establece que la familia es el núcleo fundamental de la sociedad, la cual puede constituirse por dos tipos de vínculos, esto es, natural o jurídico. De igual manera consagra la Carta Magna que es deber del Estado y la sociedad colombiana garantizar su protección integral. Se precisa entonces, que para conformar familia en Colombia y de acuerdo a lo consagrado en el texto constitucional, el vínculo jurídico a que se refiere el artículo 42 apunta a que puede ser a través del matrimonio o por unión marital de hecho. En relación a lo anterior es importante vislumbrar que el vínculo marital de hecho es una figura jurídica, donde la desavenencia familiar, que implique cualquier tipo de maltrato, suelen ser tratados en estrados judiciales, en los que la decisiones legales pueden tomarse en perspectiva de género, siempre que exista un tipo de conflicto que incurra en la vulneración de derechos orientados a la condición biológica del sexo u orientación sexual

Desde la perspectiva psicosocial en relación al estudio de caso de la sentencia C 193 de 2016, se pude deducir que la violencia económica y patrimonial es un fenómeno que no solo agudizó la convivencia familiar de los implicados en el caso, sino que también conllevó a la víctima a generar desde su psiquismo una condición de inseguridad que atentó contra el desarrollo armónico de su personalidad y bienestar jurídico, en la que esta, desde su sensación de desprotección frente a su victimario terminó asumiendo unos comportamientos estereotipados basados en conceptos de inferioridad y subordinación, que acabaron siendo producto del psiquismo machista de su victimario, en la cual se propició la vulneración de derechos como son la igualdad, la dignidad, el mínimo vital, entre otros, que transgredían no solo

a la familia, sino a la condición de mujer dentro de la institucionalidad de la Unión Marital de Hecho, en la que la impresión de falta garantía para hacer valer los derechos parecen ser una percepción tanto de la víctima como del victimario.

Es importante mencionar desde el análisis documental realizado durante el proceso investigativo, que el papel de la mujer en la unión marital de hecho sigue teniendo una marcada cosmovisión machista de forma atemporal, es decir que aunque las expresiones negativas en contra de la mujer que conforma familia desde la figura de UMH se han tratado de limitar, aún persiste las prácticas culturales socialmente aceptadas del sistema patriarcal, en los que la estigmatización, la subvaloración y las agresiones físicas, verbales, psicológicas y sexuales hacia el género femenino, siguen siendo una manifestación en la dinámica familiar colombiana, en esta misma línea, también ha tenido auge la violencia patrimonial y económica, debido a que en la actualidad esta puede ser nombrada como un delito o una conducta tipificada en la legislación de familia.

Para finalizar, las nuevas realidades en el país evidencian grandes transformaciones no sólo de orden social sino también desde lo familiar, en los que cada vez son mayores los avances en la protección de derechos fundamentales de la mujer y de la familia a partir de políticas públicas dirigidas a disminuir el maltrato hacia estas figuras. No podemos desconocer que existen múltiples formas de constituir familia y las dinámicas sociales operan, en la mayoría de las veces, desde el desconocimiento por cuanto pasan de constituir familia desde un vínculo matrimonial y otra desde la unión marital de hecho, que pese a que buscan un objetivo común, la cual es hacer una comunidad de vida, las implicaciones patrimoniales cuentan con discrepancias que ponen, en especial a la mujer, en cierto nivel de desventaja toda vez que es la que en la mayoría de las veces es quien se queda en casa como la cuidadora del hogar y el hombre como el proveedor. La Corte Constitucional en la sentencia C 193 de 2016 no cambió la postura tradicional frente a la necesidad de disolver la sociedad o sociedades conyugales de aquellos compañeros que tuvieron el impedimento o estuvieran casados, en este pronunciamiento la Corte resaltó una jurisprudencia propuesta por la Sala Civil- Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bucaramanga.

Bibliografía

Constitución Política de Colombia de 1991.

Corte Constitucional. Sentencia C 193 de 2016. Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-193-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-700 de 2013. Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2013/C-700-13.htm>.

Corte Constitucional. Sentencia C-1035 de 2008. Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>

Corte Constitucional. Sentencia T 012 de 2016. Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/?bUv>

Corte Constitucional. Sentencia C-193 de 2016 Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2016/C-193-16.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C-1035 de 2008 Tomado de:
<http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2008/c-1035-08.htm>

Corte Constitucional. Sentencia C 700 de 2013. Tomado de:

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. SC12015-2015. Radicación n° 11001-3110-018-2008-00253-01. M.P. Margarita Cabello Blanco.

Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Ref.: 11001-3110-022-2003-01261-01. M.P. Arturo Solarte Rodríguez.

Hernández, M. Quezada, K. B. (2015). Violencia intrafamiliar: Un problema social heredado. PsicoEducativa: reflexiones y propuestas.

Corsi, J. (2010). La violencia hacia las mujeres como problema social. Análisis de las consecuencias y de los factores de riesgo. Documentación de apoyo, fundación Mujeres.

Garcés G., H. (2018). Perspectiva histórica del concubinato en Colombia. *Revista de Derecho. Escuela de Postgrado*.

Gómez, M. C. F., & Bobadilla, A. A. G. (2015). Caracterización de la violencia intrafamiliar, maltrato infantil y abuso sexual en Bogotá DC durante el año 2011. *Revista Teoría y Praxis Investigativa*.

González, F. C., & Rodríguez, M. O. P. (2017). los derechos sucesorales de los compañeros permanentes dentro de la vigencia de la unión marital de hecho en la notaria sexta de la ciudad de cúcuta en el año 2015. *hipotesis libre*.

Ley 575 de 2000 de la Republica de Colombia.

Ley 1257 de 2008 de la Republica de Colombia.

Ley 599 de 2000 de la Republica de Colombia.

Mujer, L. (2015). Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Tabla 1: Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Tomado de <http://www.medicinalegal.gov.co/documents/20143/217116/1.+Informaci%C3%B3n+preliminar+de+lesiones+de+causa+externa+y+desaparecidos+en+Colombia.+Enero+de+2018.xlsx/f8ff343e-8c0e-a4b2-2cca-9e238ba90b4d>

Santacruz-López, Raúl & Blanco-Rodríguez, Jinyola (2015)., La protección penal de las uniones de hecho en Latinoamérica, 130 *Vniversitas*,